PROYECTO DE LEY OUE SUSPENDE INSCRIPCION DE AUTOMÓVILES COLECTIVOS Y BUSES EN REGISTRO NACIONAL DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS.

BOLETÍN N°3399-15

El modelo de transporte publico de pasajeros, tuvo hasta principio de la década de los 90 como uno de sus principales componentes el *libre ingreso* de prestadores de servicios tanto en la modalidad de taxis básicos, taxis colectivos como del transporte de pasajeros mayor. Durante la década de los 90, en base al Decreto Supremo N°212 y sus modificaciones posteriores, se puso fin a la irracionalidad existente en el modelo de transporte publico, iniciándose un significativo esfuerzo por modernizar y racionalizar este servicio de utilidad pública como lo es, el transporte publico de pasajeros.

A mayor abundamiento, es un hecho público y notorio el explosivo crecimiento del parque automotriz que se ha producido en los últimos años y el evidente efecto negativo que dicho crecimiento ha tenido en materia de congestión vehicular y contaminación atmosférica. Particularmente grave es la actual sobredimensión del parque de automóviles colectivos en cualquiera de sus modalidades y de buses, y minibuses, prácticamente, en todas la regiones del país, sean de carácter urbano o rural. Esta última mención es importante, pues, la realidad en regiones es aún más sensible, por ello es necesario con miras de dar nuevos pasos rnodernizadores y de racionalización congelar los parques actualmente existente tanto para los taxis colectivos, como asimismo para los vehículos de pasajeros mayor urbanos y rurales, con una prohibición expresa de cambio de inscripción de una región a otra tratándose de buses y minibuses.

A modo de información, es preciso señalar que es requisito indispensable para la prestación de servicios de transporte público remunerado de pasajeros inscribir en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros todas las modalidades de dichos servicios, como asimismo los vehículos destinados a prestarlos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3° de la ley N° 18.696, 10 de la ley N° 19.040 y en el articulo 6 letra a y b del decreto supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Reglamento de los Servicios Nacionales de Transporte Público de Pasajeros.

Tal exigencia se aplica, obviamente, al servicio de transporte de pasajeros que se realiza mediante automóviles colectivos en cualquiera de sus modalidades, así como también en el transporte que se realiza en bases y minibuses. En el reglamento citado anteriormente, se dispone que el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros está conformado por los Registros Regionales, los que están a cargo de las Secretarías Regionales Ministeriales de Transportes y Telecomunicaciones. Además, se indica que ante dichas Secretarías se debe solicitar la inscripción para que un vehículo funcione como medio de transporte, el tipo de vehículo y la modalidad de servicio que prestará. Además, existe la posibilidad de solicitar el reemplazo del vehículo inscrito por uno nuevo, cambiar la modalidad de los servicios prestados y cambiarse de un Registro Regional a otro. La inscripción en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros deberá mantenerse vigente, existiendo la factibilidad de su cancelación por diversas causales, pues la suspensión del registro está prevista únicamente como sanción por incumplimiento de exigencias reglamentarias.

Por lo tanto, el proyecto de ley trata de asimilar los efectos de la ley 19.593 que suspendió la inscripción de taxis, en cuanto a vincular la inscripción de los colectivos y bases en el Registro Nacional de Transporte de Pasajeros a un problema de fondo, cual es la contaminación y la congestión; y a disponer la suspensión de un derecho particular en beneficio de un interés general.

Teniendo presente que vengo en proponer al H. Congreso Nacional el siguiente

PROYECTO DE LEY

“Articulo primero.- Suspéndase, por el plazo de cinco años, contados desde la publicación de esta ley, la inscripción de colectivos, en cualquiera de sus modalidades, en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros establecido en el artículo 3° de la ley N° 18.696 y artículo 10 de la ley N° 19.040.

Esta medida no afectará el derecho a solicitar el reemplazo, cambio de modalidad o cambio de inscripción de una región a otra, de los colectivos actualmente inscritos en el Registro mencionado, conforme a las normas establecidas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo segundo.- Suspéndase, por el plazo de dos años, contados desde la publicación de esta ley, la inscripción de bases, en cualquiera de sus modalidades, en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros establecido en el artículo 3° de la ley N° 18.696, articulo 10 de la ley N° 19.040 y el artículo 6 letras a y b del Decreto N° 212 de 1992 del Ministerio de Transportes.

La medida señalada en el artículo precedente, significa restringir por el lapso anterior el reemplazo, cambio de modalidad o cambio de inscripción de una región a otra, de los colectivos actualmente inscritos en el Registro mencionado, conforme a las normas establecidas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.”.